

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Marzo 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

(Continuación)

CAPÍTULO II.

De las clasificaciones.

Art. 53. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días, ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones.

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.ª y 4.ª del art. 36 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeran procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.ª Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.ª A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.ª A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.ª A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.ª A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que

afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiere explícitas.

2.^a Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.^a Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.^a y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.^a, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPÍTULO IV

De las investigaciones.

Art. 72. Son objeto de investigación:

1.^o Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.^o Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.^o Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.^o Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitación de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundación:

1.^o Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.

2.^o Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.^o Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación, se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación:

1.^o Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

2.^o Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y

3.^o Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias.

1.^a El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciere por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.^a La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.^a Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.^a Las cargas benéficas de las mismas.

5.^a Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.^a El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.^a Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.^o Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.^o Fundación á que se refiere.

3.^o Bienes que comprende la investigación; y

4.^o Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reuna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la in-

investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorización solicitada ínterin se halle pendiente aquélla, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren conveniente.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigación no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de la investigación, se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

- 1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.
- 2.º Bienes y valores que comprenda.
- 3.º Premio devengado.
- 4.º Persona que tiene derecho á él; y
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe las Juntas remitirán el expediente original á la Dirección para su aprobación si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instrucción, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al núm. 1 del art. 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el núm. 2 del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.

El 4 por 100 de los que se expresan en el número 4.

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánuas de los mismos bienes investigados.

(Se continuará)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE FEBRERO DE 1899.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

HOSPITAL PROVINCIAL.

	Pesetas.
<i>Cementerio.—Reparaciones de los nichos.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	178 ²⁵
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
A D. Manuel Arpal, por un bulquete de arena de río.....	3 ⁵⁰
<i>Suma.....</i>	191 ⁷⁵
<i>Reparaciones en la Sala de las pinocheras.</i>	
Por jornales de carpintero.....	54
<i>Suma.....</i>	54

	Pesetas
<i>Reparación del pozo negro en la habitación del Sr. Vicario.</i>	
Por jornales de peones de albañil.....	20
Al almacén del Hospicio provincial, por 120 ladrillos recios.....	7'50
A los Sres. Hijos de Arana, por 4 sacos de cal hidráulica.....	15
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
<i>Suma.....</i>	52'50
<i>Reparación del retrete de los Sres. Médicos de guardia.</i>	
A D. Francisco López, por 100 azulejos blancos de Valencia.....	17
A D. José Alfonso, por un inodoro de porcelana.....	18
Al almacén del Hospicio provincial, por 50 ladrillos recios.....	3'12
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
<i>Suma.....</i>	48'12
<i>Entarimado de un cuarto en la portería primera.</i>	
A los Sres. Lahoz y Clavero, por tarima.....	54'93
<i>Suma.....</i>	54'93
<i>Reparaciones en los retretes de frente á la Farmacia.</i>	
Por jornales de un peón de albañil.....	16
A D. José Alfonso, por 3 inodoros de porcelana.....	54
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 30 quintales métricos de yeso.....	30
<i>Suma.....</i>	100
HOSPICIO PROVINCIAL.	
<i>Construcción de lavabos en el departamento de mujeres.</i>	
A D. Juan Lop, por trabajos de cantería.....	8'75
A D. ^a Victoriana Serrano, por 100 ladrillos.....	3'50
A los Sres. Buil, Bel y Huguet, por 6 sacos de cemento Portland.....	24
Al almacén del Hospicio provincial, por 100 ladrillos recios.....	6'25
<i>Suma.....</i>	42'50
<i>Retejo general.</i>	
Al almacén del Hospicio provincial, por 40 cañizos.....	20
<i>Suma.....</i>	20
PLAZA DE TOROS.	
<i>Reparación en las contrabarreras.</i>	
A los Sres. Lahoz y Clavero, por maderas.....	182'60
<i>Suma.....</i>	182'60

Y se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 21 de Marzo de 1899.—El Vicepresidente, Alfredo de Ojeda.—El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

A los contribuyentes por industrial de esta capital

CIRCULAR

Para que tenga exacta y fiel observancia lo que prescribe el vigente reglamento de la contribución industrial y de comercio; esta Administración ha acordado que por el orden y en los días y horas que á continuación se expresan, se reúnan en el local de la misma los contribuyentes de cada una de las industrias agremiables. Son estas las comprendidas en las tarifas primera y cuarta que pasan de diez industriales, y las señaladas con la letra A de la segunda y tercera.

Tiene por objeto esta convocatoria la constitución de gremios para la elección de los respectivos Síndicos y clasificadores en la forma establecida por el citado reglamento, debiendo advertirse que los acuerdos y actos del Presidente de la Junta serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, no disolviéndose interin no se haya verificado la elección de los referidos cargos. Tampoco puede asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado.

Hecha la elección y nombramiento para los referidos cargos, se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, y éstos, dentro del plazo de tres días, habrán de presentar al Presidente las excusas legales de que trata el art. 89; transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

TARIFA PRIMERA.

CLASE 4.^a—*Núm. 12.*

Miércoles, 5 de Abril.

A las diez de la mañana.—Vendedores al por menor de tejidos de seda, terciopelos y pañuelos de Manila.

CLASE 8.^a—*Núm. 8.*

A las diez y media.—Establecimientos para la venta al por menor, de artículos de mercería ó paquetería.

Núm. 9.

A las once.—Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

Núm. 11.

A las once y media.—Tiendas de géneros ultramarinos al por menor.

Núm. 12.

A las doce.—Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, etcétera.

Núm. 22.

A las doce y media.—Tiendas en que al por menor, se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

CLASE 9.^a—*Núm. 2.*

A las tres y media de la tarde.—Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

Núm. 16.

A las cuatro.—Tiendas de comestibles.

CLASE 10.^a bis.—*Núm. 1.*

A las cuatro y media.—Establecimientos dedicados á la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país y consumo de comestibles comunes que se sirvan dentro de los mismos establecimientos.

Jueves, 6.CLASE 11.^a—*Núm. 5.*

A las diez.—Paradores y mesones.

Núm. 6.

A las diez y media.—Tiendas de abacería.

CLASE 12.—*Núm. 3.*

A las once y media.—Carbonerías al por menor.

Núm. 4.

A las doce.—Casas de pupilos ó de huéspedes.

Núm. 5.

A las tres y media de la tarde.—Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

Núm. 9.

A las cuatro.—Tiendas de aceite y vinagre.

Núm. 14.

A las cuatro y media.—Tiendas de esteras de todas clases.

Viernes, 7.*Núm. 29.*

A las diez de la mañana.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

Núm. 33.

A las diez y media.—Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo, de paja, cebada, etc.

TARIFA SEGUNDA*Núm. 12.*

A las once.—Agentes de Negocios.

Núm. 74.

A las once y media.—Tratantes en carnes.

TARIFA CUARTAO. C.—*Núm. 7.*

A las tres y media de la tarde.—Farmacéuticos.

O. C.—*Núm. 12.*

A las cuatro y media.—Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.

Sábado, 8.O. J.—*Núm. 1.*

A las diez de la mañana.—Abogados.

O. J.—*Núm. 5.*

A las diez y media.—Notarios Colegiados.

O. J.—*Núm. 6.*

A las once.—Procuradores de los Tribunales.

CLASE 3.^a—*Núm. 6.*

A las once y media.—Confiteros y pasteleros.

Núm. 8.

A las doce y media.—Sastres con géneros del país, sin venta de éstos.

CLASE 6.^a—*Núm. 42.*

A las tres y media de la tarde.—Peluqueros y barberos en tienda.

CLASE 7.^a—*Núm. 45.*

A las cuatro.—Alpargateros y abarqueros.

Núm. 47.

A las cuatro y media.—Barberos en portal ó tienda.

Lunes, 10.*Núm. 55.*

A las diez de la mañana.—Carpinteros con taller abierto.

Núm. 56.

A las diez y media.—Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 81.

A las once.—Herreros y cerrajeros.

Núm. 82.

A las once y media.—Hojalateros y vidrieros.

Núm. 95.

A las doce.—Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 97.

A las doce y media.—Sastres sin género.

Núm. 104.

A las cuatro de la tarde.—Zapateros.

Zaragoza 21 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

NOTA. Con arreglo á lo que dispone el art. 74 del vigente reglamento, pueden constituirse en gremio los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria,

cualquiera que sea el número de la misma, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración de Hacienda, durante el mes de Abril.

OPRA. Se llama la atención de los industriales comprendidos en los epígrafes á que se refiere la Real orden de 13 de Diciembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 25 del mismo mes.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 7 del mes de Abril próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, aceite de oliva, petróleo, esparto, jabón y leña de olivo con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dichos actos muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 22 de Marzo de 1899.—Ventura Pescador.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 11 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, Coso, 135, para proceder á la venta de 74 portamosquetones y rozaderos de carabinas que usaba la fuerza de caballería del Instituto, y de 77 correas de ata-capa.

Zaragoza 22 de Marzo de 1899.—El Teniente Coronel primer Jefe, Serafín Hervella López.

SECCION SEXTA

D. Pedro Martínez Beato, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Calmarza:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 19 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 520 pesetas 68 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 520'68 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por mayoría desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja y leña que se consuman en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 24 y 13 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja y leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 107.100 kilogramos de paja y 202.800 kilogramos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 520'68 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Juan M. Cortés.—Gerardo Bueno.—Saturnino Pérez.—José Ruiz.—Raimundo Escolano.—José Pérez.—Felipe Baquedano.—Blas Berdié.—Manuel Escolano.—Los Sres. D. Marcelino Cortés, D. José Baquedano y D. José Yagüe no saben firmar y por mí, el Secretario, Pedro Martínez.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remitió. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Calmarza á 20 de Marzo de 1899.—V.º B.º—El Alcalde, Juan M. Cortés.—El Secretario, Pedro Martínez.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el

ejercicio de 1899-900, por término de uno á tres años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 1.º de Abril próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, y si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 11 de Abril por un año solamente y por el tipo de las dos terceras partes.

Si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva, por un año solamente, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 22 de Abril, 2 y 13 de Mayo próximos, á la hora y sitio mencionados.

Los pliegos de condiciones á que han de sujetarse se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Embudo de la Ribera 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Clemente Muñoz.

El Ayuntamiento y asociados de esta localidad han acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 3 de Abril próximo, de diez á doce de la mañana; y caso de no dar resultado, tendrá lugar la segunda el 13 de dicho mes, á las propias horas. Si las anteriores subastas no diesen resultado, se procederá al arrendamiento por venta á la exclusiva por el año económico de 1899 á 1900 de los derechos que representan los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 23 de Abril próximo, la segunda el 3 de Mayo viniente, caso de no dar resultado la primera, y la tercera y última, también en su caso, el 13 del citado mes, todas de diez á doce de la mañana.

Villamayor 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde Tomás Mayoral.

Por espacio de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio, se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal el padrón de cédulas personales para el año económico de 1899-1900.

Agón 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Eustaquio Galindo.—El Secretario, Luis Carnicer.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo se encontrará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde esta fecha.

Castejón de Alarba 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Francisco Muñoz.—Por acuerdo de la Junta municipal, Dionisio Nuez, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer, he acordado se cite, como

por la presente se cita, á D. Manuel Gonzalvo Sánchez, vecino de Vistabella, hoy de ignorado paradero, porque su destino de Agente especial de consumos de la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza es de constante movilidad y no tiene residencia fija, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Subida de San Juan, núm. 14, dentro del término de 10 días siguientes al de la inserción de esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el objeto de recibirle declaración en causa sobre falsedad, y se le apercibe que si no lo verifica se le impondrá la multa de cinco á 50 pesetas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Belchite á 16 de Marzo de 1899.—El Escribano, Miguel López.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alfamén

D. Manuel Moya Jauregui, Juez municipal de este distrito de Alfamén:

Por el presente edicto hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado sobre pago de pesetas, instado por D. Pedro Bazán Vida, vecino de la ciudad de Zaragoza, contra Joaquín Izquierdo Arnal, vecino que fué de este pueblo, cuyo actual paradero se ignora, y á petición del actor, tengo acordado el embargo de los bienes que se dirán, sin el previo requerimiento que la ley determina, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presente ante este Juzgado al objeto de que declare en los autos formados y pieza de los bienes embargados, que son como sigue:

Primero. Una casa, sita en este pueblo de Alfamén y su calle de Zaragoza, señalada con el número 4; linda por derecha con otra de Babil Urutiaga, por la izquierda con la de Arturo Valero y por su espalda con la de Cirilo Tones; dicha casa consta de un piso y el firme, con un corral raso, no pudiendo precisar su extensión superficial por no estar medida.

Segundo. Un campo, sito en el término municipal del mismo pueblo de Alfamén y su partida del Reguero, de una yugada de tierra; lindante al Norte con campo de Manuel Martínez, al Sur con otro de Manuel Gil; al Oeste con Dehesa de los Excmos. Sres. Marqués de Camarasa herederos y al Este con herederos de Luis Bernal.

Tercero. Otro campo, sito en el mismo término que el anterior y su partida de Maratuerto, con 1.000 cepas de viña, ó lo que fuere; linda al Norte con senda de propiedades, al Sur con José Gil, al Este con Gil Cebrián y al Oeste con herederos de José Pérez; todo sin perjuicio de mejor derecho; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que dé lugar.

Dado en Alfamén á 12 de Marzo de 1899.—Manuel Moya.—D. S. O., Manuel Jimeno, Secretario.